V'ISV'OV':101NV' 30 NOI03~
nOZ '09V / Q
SV'ION31N3S 30 OaLSIO~

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ANTOFAGASTA

Antofagasta, a veintidós dias del mes de Dlciembre del año dos mil doce,

VISTOS:

A fojas 6 y siguientes, K~REN MAGDALENA ALARCON ALVAREZ, chilena, soltera, empleada, RUT **14.111,187-6**, domiciliada en Prat 482 Of, 304 de esta ciudad, interpone denunfia infraccional e interpone demanda civil en contra de la COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A., representada legalmente por JOSE LUIS MORENO GIMENEZ, ambos domiciliados en Avenida Pedro Aguirre Cerda 6411 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a los artículos 12, 23, 20 y 21 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al actuar con negligencia en la prestación del servicio, negándose al cambio del vehículo el que tiene fallas de fábrica causándole con ello los siguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la ley como asimismo, a la reposición del vehículo como a la indemnización de $2.000.000 por daño moral, más las costas de la causa,

A fojas 94 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante, y del apoderado de la parte denunciada, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

a) Que, la demanda a fojas 18 y siguientes, alega la excepción de prescripción toda vez que ha declarado que el vehículo presentó problemas con fecha 5 de Julio del 2011 y que según la demandante los problemas fueron desde el momento de su adquisición.

Que, conferido traslado, la demandante contesta a fojas 94 y siguientes solicitando su rechazo por cuanto el vehiculo se encuentra cubierto por una garantía de tres años la que se encuentra cubierta por ésta,

Que, resolviendo, atendido el mérito de autos y reconociendo las partes que el vehículo en cuestión goza a la fecha de interposición de la denuncia de garantía la que se encuentra vigente, no se acoge la excepción interpuesta,

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

b) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 6 y siguientes doña KAREN MAGDALENA ALARCON ALVAREZ formuló denuncia en contra de la empresa COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S,A., representada por JOSE LUIS MORENO GIMENEZ, por infracción a los artículos 12, 23,20 y 21 de la Ley **19.496** por no habérsele cambiado su vehículo, el que tiene fallas de fabricación, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la ley.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos. Que el día 27 de .Mayo ~:~~Ol~.,::="mpró un vehículo a INDUMOTORA ONE ANTOFAGASTA, marca Kia Motors, modelo Río J5 EX SOR 1.4 MEe OH 4XD, año 2011, nuevo sin uso por la suma de $6.304.209.- Que, con fecha S de Julio del **2011**, llevó el vehículo 'a la automotora por problemas al encenderlo en frío, dándosele como respuesta que el vehículo estuvo detenido muchos días, luego de revísarlo le fue entregado sin explicación señalándosele que el problema estaba solucionado.

Que, el dia **19** de Diciembre del 2011 llevaron nuevamente el vehículo a la demandada por un ruido raro cuando se daba arranque en frío. Que le indicó que podría ser ruido de inyectores. Que dejó el vehículo en el taller haciéndole ¡;ambio de aceite y le indicaron que el problema estaba solucionado.

Que, con fecha 29 de Diciembre del 2011, nuevamente el vehículo presentó el mismo ruido, lo ingresa, se lo entregan señalándose que el problema estaba solucionado y que consultarían a Kia. Que, el día **16** de Enero del 2012, nuevamente llevaron el vehículo al taller por tener un ruido permanente; le fue entregado y a los dos días éste continuó y se intensificó. Que, en dicha oportunidad, no se lo recibieron esperando que la Kia respondiera a las consultas.

Que, luego la demandada la llamó señalando que la Kía

del vehículo y se cambíara la bencína de 93 octanos, pero que el vehículo síempre quedaría con ese ruido ya que era del ADN del auto. Que, solicitó el cambio del vehículo, lo que finalmente no fue aCEO;pt:a<;/pfaiériaOselepa.raell¡)"una suma de dinero que no podia solventar; informándose finalmente que el problema del vehículo es un ruido de válvula propio del modelo y no tiene solución.

TERCERO: Que, la parte denunciada formuló sus descargos a fojas 19 y siguientes, solicita"hdo su rechazo con costas manifestando que las supuestas f3:1~. . .~on propias del vehículo que adquirió. Que a la demandante no le gustó el v~Z por lo que inició tratativos para proceder al cambio por otro de mayor valor. Que, la demandante no ha hecho uso de la garantía en los términos que indica la pÓliza de éste; que la garantía aún no se agota y las supuestas fallas constituyen una característica del vehículo, que no lo hacen inepto para su uso.

CUARTO: Que, para acreditar los hechos, la demandante acompañó a los autos los siguientes documentos:

A fojas 1, 2 y 3 certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo Kia a nombre de la demandante de fecha 31 de Mayo del 2011.-

A fojas 4 factura correspondiente a la compra del vehiculo de fecha 27 de Mayo del **2011**, como los documentos signados a fojas 94 vuelta y siguientes, con los números 1 al 25.-

Además, el testimonio de CHRISTIAN MAURICIO OLMOS VARAS de fojas96 y 96 vuelta, quien manifiesta que en una oportunidad a retirar el vehículo por petición de su prima a la Indumotora el que había entrado en Septiembre por problemas en el motor y en una luz interna; que es mecánico y al revisarlo se encontró que la luz interior no encendía, que pidió que le abrieran el capot encontrándose que la caja de fusibles estaba abierta, que se negó a retirarlo, que lo esperó y al entregárselo se percató que las revoluciones no correspondían para un auto nuevo, las que estaban muy atrasadas, pese a ello, lo retiró y le señaló a su prima que debía ingresarlo nuevamente para un chequeo; que cuando las revoluciones se encuentran atrasadas el conductor necesita ir más rápido y puede ir a tirones, la persona tiene que acelerarlo más. Que, en otra oportunidad la prima no pudo

hacer uso de él y lo llamó para su traslado; que ha revisado el vehículo sólo en forma visual cuando ha presentado el problema de no poder hacerlo partir; que el vehículo ha ingresado como seis veces a taller. que la última vez fue llevado en grúa; que ha conducido el móvil tres veces. Que lo encuentra inseguro y que tiene que acelerarlo para conducirlo; que esto le ha acarreado depreslón a la demandante y el auto está botado en la casa.

QUINTO: Que. la denunciada trajo los testimonios de IVAN JAIME CORRALES ARAYA Y de JOSE LUIS MORENO GIMENEZ a fojas 97 vuelta y siguientes. sosteniendo IVAN JAIME CORRALES ARAYA. que es jefe de servicios de la Indumotora; que ha atendido dos veces el móvil por los problemas que ha presentado. que es un ruido en el motor en la partida en frío. que es sólo en ese momento, después de usarlo, se elimina el ruido, que él supervisa a los técnicos; que dicho ruido se debe a una condición del motor, que ello es de fábrica, que esto no perjudica en nada, que no ha presentado otro problema; que la primera vez lo dejaron dos días para observarlo y le hicieron limpieza de cámara de combustión, que en el segundo caso, se hizo lo mismo. Que, no ha vuelto a llevarlo; que el vehículo se puede usar. Que, la última vez lo llevaron en grúa, que él bajó el vehículo y corría; luego, el testigo JOSE LUIS MORENO GIMENEZ, a fojas 98 vuelta a 99 y siguientes, declara que es ltestigO de oídas que está en la parte comercial y que se le dio como solución el cambio de unidad pagando una diferencia; que hechos los análisis, no hay una falla, que es una sensación del cliente.

SEXTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida. en concepto de la demandante. sería la tipificada en el artículo 23 inciso primero de la Ley 19.496 que dispone: "Comete infrct'é::ción las disposiciones de la presente ley el proveedor que. en la venta de un bien o en la prestación de un servicio. actuando con negligencia. causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad. cantidad. identidad. sustancia. procedencia. seguridad. peso o medida del respectivo bien o servicio",

SEPTIMO: Que, del mérito de los antecedentes, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no permitan

concluir que el vehiculo en cuestión no esté apto para su uso, sin que haya la demandante acompañado y/o pedido un peritaje en que se den razones técnicas claras con una conclusión convincente de que el vehículo no sea apto para el uso al que está destinado. Que, por otra parte el único testigo de la demandante, Sr. CHRISTIAN MAURICIO OLMOS VARAS, al consultársele si en su calidad de mecánico, había revisado el vehículo. señala que sólo en forma visual, lo que de manera alguna, es prueba suficiente para dar por establecido que éste no está apto para su uso.

OCTAVO: Que, la garantía del vehículo rolante a fojas 84, no contempla la devolución o cambio del vehículo, razón por la cual el comprador debe agotar las posibilidades que le ofrece la garantía, y a su vez cumplir con las exigencias de éstas para que subsista.

NOVENO: Que, el artículo 20 de la ley en comento, consagra un derecho de opción a favor del consumidor, frente a determinadas conductas del pr?veedor o productor, en la especie, del vendedor. En lo que nos interesa, señala en su letra e) que, previamente, es necesario hacer valer la garantía correspondiente. Sólo si una vez hecha valer ésta y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan el bien inepto para el uso y consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiere señalado en su publicidad. "El consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada."

Por su parte el artículo 21 inciso 7° de la misma ley establece que "tratándose de bienes amparados por una garantía otorgada por el proveedor, el consumidor antes de ejercer algunos de los derechos que le confiere el artículo 20, deberá hacerla efectiva ante quien corresponda, y agotar las posibilidades que ofrece, conforme a los términos de la póliza".

DECIMO: Que, por lo anteriormente expuesto y no habiendo demostrado la actora que el vehículo no está apto para su uso, resulta forzoso concluir que no existe contravención alguna de parte de la demandada a la Ley 19.496.-

DECIMO PRIMERO: Que. atendido el mérito de lo expuesto precedentemente. el Tribunal rechaza la denuncia interpuesta por doña KAREN MAGDALENA ALARCON ALVAREZ en contra de COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A.. representada legalmente por JOSE LUIS MORENO GlMENEZ. por no haber acreditado fehacientemente negligencia por parte de la última que causare menoscabo a la primera en los términos establecidos en la Ley 19.496.-

DECIMO SEGUNDO: Que. no habiéndose determinado la comisión de alguna infracción por parte de COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A.• representada por JOSE LUIS MORENO GIMENEZ, el Tribunal rechaza igualmente la demanda civil interpuesta en su contra a fojas 9 vuelta y siguientes. por ser contraria a lo declarado. sin costas.

VISTOS: Además. lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231. Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento y Ley 19.496. que establece normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores;

SE DECLARA:

a) Que. se rechaza la ~xcepción de prescripción alegada a fojas 18 y siguientes. por la denunciada.

b) Que. se rechaza la denuncia y demanda civil de fojas 6 y siguientes. interpuesta por doña KAREN MAGDALENA ALARCON ALVAREZ. en contra de COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A.• representada legalmente *por JOSE* LUIS MORENO GIMENEZ.

c) Que, cada parte pagará sus costas.

d) Que, se ordena el archivo de los antecedentes en su oportunidad.

e) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que ésta se encuentre ejecutoriada. de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.

Rol N° **6.169/12-7**

Proveyó, doña Dorama Acevedo Vera, Juez Titular.-

Autorizó, doña Sandra Moya Siares, Secretaria Titular.-

CUARTO: Que en lo referente a la garantía, y de acuerdo a lo que expresa el documento de fojas 84 "GARANTIA Y MANTENIMIENTO", señala el sentenciador que en dicho instrumento no se contempla la devolución o cambio del vehículo. Sin embargo, ello debe racionalmente entenderse que efectuadas las reparaciones, ~uántas de ellas sean prudentes efectuar, el vehículo en un momento quede efectivamente en condiciones de ser usado, lo que en este caso no ha ocurrido nunca. El párrafo 1.- Garantía de vehículo nuevo 1.1 Cobertura de la Garantía, así lo previene al señalar que éste cubre la reparación o sustitución de partes o piezas con fallas. Pero si el denunciado llega a señalar que el desperfecto del vehículo es parte, reitero, del "ADN" del vehículo nuevo, entonces, lo previsto precedentemente no puede tener lugar.

QUINTO: Lo dich~ anteriormente, tiene plena de vigencia en la medida que el demandado se abrió a la posibilidad de que el vehículo técnicamente no estuviera apto para su uso normal, mediante su reemplazo por uno nuevo. Ello en definitiva no se produjo, no porque la garantía no lo permitiera, sino por cuanto las condiciones que se imponían a la actora eran simplemente inaceptables. En efecto, se pretendía que la actora, primero entregara su vehículo , que se tasaba en $ 4.300.000.-, pero como el crédito que estaba pagando a Factorline ascendía a $ 5.411. 000. -, debía además pagar la diferencia, esto es, $ 1.111.000.-. Además el nuevo vehículo que le entregarían tenía lin valor de $ 6.211.000.- pero como Factor1ine sólo podía otorgarle un crédito de $ 5.200.000. - debía la actora pagar de contado el saldo de $ 1.011.000.- Aparte que perdía el pie del vehículo siniestrado que alcanzaba a $ 2.000.000.- Y de las 7 cuotas pagadas por un monto de $ 1.232.000. - Como se ve, la situación para la actora era realmente imposible, por lo que, no aceptó, llegando entonces a estrados, por sus legítimos derechos.

SEXTO: Que de los hechos referidos y probadas en autos, no puede menos que desprenderse que la actitud y negligencia de la demandada ha causado un evidente menoscabo al consumidor por deficiencia en la calidad del producto vendido, de forma tal, que teniendo presente lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 19.496, deberá aplicarse una multa de veinticinco (25) unidades tributarias mensuales, considerándose por ello el incumplimiento grave del deber del comerciante, que no puede eximirse de la calidad y eficiencia normal de un producto, invocado que el vehículo vendido de fábrica presenta falla y que son parte del "ADN" del mismo.

SEPTIMO: Que habiéndose establecido la infracción, corresponde acceder a la demanda civil de indemnización de perjuicios, en virtud de la ley mencionada y lo dispuesto en el articulo 2.314 del Código Civil, en cuyo caso habiendo hecho uso del derecho de opción, se deberá entregar al actor un vehículo nuevo sin uso de las mismas características del adquirido. Además el actor deberá realizar las actuaciones que correspondan para la devolución formal del automóvil, marca KIA MOTORS, modelo JB EX 1.4, placa patente inscripción DO YW 17-1

OCTAVO: Que como es obvio los hechos acreditados, por la larga serie de problemas no solucionados en el vehículo adquirido afectan a las salud psíquica y generaron aplicaciones que tipifican el daño moral, por lo tanto debe accederse a la indemnización de este perjuicio, que siendo de por sí de difícil evaluación, tomando en consideración que las dificultades comenzaron hace ya casi dos años a la fecha, en que no ha podido ocupar el vehículo en forma normal, la suma de $ 2.000.000.- se condice y es prudencial para indemnizar este tipo de daños.

NOVENO: Que teniendo presente las pretensiones de la actora, la denunciada y demandada civil ha resultado totalmente vencida y en la forma que litigó, se estima que no

Antofagasta, a once de Junio de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de alzada, con excepción de los considerandos séptimo, octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo que se eliminan y, en su lugar, se tiene además presente:

PRIMERO: que se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en el Primer Juzgado de Policia Local de Antofagasta para que se corrija el agravio revocándose la sentencia en todas sus partes y se resuelva acoger la denuncia infraccional, como también la demanda civil para condenar a la comercializadora Indumotora S.A. a la entrega de un automóvil cero kilómetro por concepto de daño emergente y la suma de $2.000.000 por concepto de daño moral, además de la condena en costas.

Funda su agravio e~ la omisión del análisis de toda la prueba rendida, hace referencia a la sana crítica y precisa la falta de razonamiento de la prueba documental respecto de las seis oportunidades en que el automóvil ingresó al taller presentando el mismo desperfecto, sin que se hayan analizado que en ninguna de las oportunidades el vehículo hubiera quedado en condiciones de ser usado, teniendo en consideración que no tenía ni siquiera dos meses de uso, había sido adquirido el 27 de Mayo de 2011 y ya el 05 de Julio presentó problemas técnicos los que se repitieron una y otra vez, sin solución alguna hasta la fecha, incluso habiendo llevado el vehículo al taller en vehículo grúa. Tampoco, se sostiene por el recurrente, el sentenciador se detuvo a valorar la prueba, sólo efectuó una enumeración de los medios de prueba rendidos, lo que vulnera la exigencia que pesa sobre el jurisdicente al no analizar cada uno de las probanzas aportadas, quedando el comprador imposibilitado de usar el vehículo para su fin natural, prácticamente desde su adquisición, además de los problemas laborales que se

provocaron para cual acompañó la documentación pertinente.

SEGUNDO: Que reiteradamente se ha sostenido que la obligación de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, obliga al sentenciador a ponderar toda la prueba rendida y reflexionar dentro del marco de los criterios básicos del entendimiento humano, que está regulado por las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos no discrepantes de la ciencia y técnica, de los cuales ningún sentenciador que deba dirimir un conflicto puede abstraerse. Análisis que comienza con la fijación de los hechos controvertidos a partir de las versiones de las partes y si en la denuncia y demanda civil se imputa una infracción a los artículos 3 letra e), 20, 21 Y 23 letra a) de la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor, fundada en hechos a partir de los cuales la empresa demandada no entregó una solución; mientras que en la contestación el demandado, reconoció los desperfectos, calificando lo referente como un problema del "ADN" del vehícul,o,es decir, que el móvil tiene de fábrica ese problema, no siendo posible su reparación debiendo el adquirente aceptar sin más tal situación.

TERCERO: Que según la reseña y razonamiento efectuado, para dirimir la cuestión planteada, no hay controversia en cuanto a la prueba rendida por las partes, lo que por lo demás ha sido implícitamente reconocido cuando se acompañó un documento histórico sobre la atención del vehículo y se confesó por el representante de la empresa demandada, que antes de los dos meses de adquirido el auto~óvil, presentó los problemas ya señalados, pero que según él no tenía mayor trascendencia, como ya se dijo, incluso el desperfecto requirió de una grúa para transportarlo. En este sentido, el demandante califica los hechos en términos de que el producto adquirido mantuvo las deficiencias que lo hizo inapto para utilizarlo en forma normal a los fines que su naturaleza establece.

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA
CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

actuó con motivos plausibles, máxime que no desplegó sus esfuerzos para que operara el cambio del vehículo por uno nuevo y así demostrar una forma normal y recta de efectuar una operación comercial.

Por estas considera?iones y visto además lo dispuesto en la ley 18.287 y 19.496, **SE REVOCA,** con c,?stas del recurso, la sentencia de fecha veintidós de diciembre del año dos mil doce, escrita a fojas 105 y siguientes, en cuanto rechazó la denuncia infraccional, la demanda civil, y en su lugar, se declara que se acoge la denuncia infraccional y se establece que Comercializadora Indumotora S.A., en diciembre del año 2012 cometió la infracción contemplada en el artículo 23 de la Ley 19.496, por la que deberá pagar una multa de veinticinco (25) Unidades Tributarios Mensuales; y se accede a la demanda civil interpues,ta por KAREN MAGDALENA ALARCON ALVAREZ, en contra de la Comercializadora ya señalada, quien deberá entregar sin costo, a la actora un vehículo nuevo sin uso y de los mismas características del adquiriente por está, la que a su vez, deberá hacer devolución normal del vehículo automóvil marca KIA, PPU DDYW-17-1, que obra su poder. Además la suma de $ 2.000.000.- a título de indemnización por daño moral que deberá pagar la demandada a la actora. Suma que deberá incrementarse con los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reaju~tables, a contar de la fecha de esta sentencia hasta el día del pago efectivo. Se condena además, a la Comercializadora Indumotora S.A., al pago de las costas de la causa.

Se deja constancia que se hizo uso de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 47-2013.

Redactó el Abogado. Integrante Víctor Hugo Toloza Zapata.

REGISTRADO

cinco veintitrés VIII. 123

RE

!

Pronunciada por la **O'Tercera** Sala integrada por el Ministro Sr. Osear Clavería Guzmán, la Fiscal Judicial Sra. Myriam Urbina Perán y Abogado Integrante Sr. Víctor Hugo Toloza Zapata. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.

En Antofa~asta, ,a.L.....!. , " **de**

.....~; ....0.f..;?.....~.~~.

otifiqué por ID1 **Estado Diario**

la sentencia qUIl> **antecede.**